

Expediente: **64/24**

Carátula: **CASTRO MONICA JUDITH C/ LACROIX PATRICIA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **20/09/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27390772861 - *CASTRO, MONICA JUDITH-ACTOR*

27282125604 - *LACROIX, PATRICIA-DEMANDADO*

90000000000 - *CHAYA, HUGO ESTEBAN-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 64/24



H105035859440

**JUICIO: CASTRO MONICA JUDITH c/ LACROIX PATRICIA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 64/24. Juzgado del Trabajo IX nom**

San Miguel de Tucumán, Septiembre del 2025.

**VISTO:** viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "CASTRO MONICA JUDITH c/ LACROIX PATRICIA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 64/24" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

A fin de facilitar la lectura de la sentencia se adjunta un archivo adjunto en formato .pdf que incluye un índice con hipervínculos a partir de los cuales se puede navegar de forma fácil y rápida por la misma.

### **RESULTA**

Mediante presentación ingresada en fecha 06/02/2024 se apersonó la Sra. Castro Monica Judith, DNI n° 28.883.282, con domicilio en Barrio Gráfico 2, Mzna H, casa 18 ,sector 2, Las Talitas, Tucumán; con la representación letrada de la Dra. Natasha Lerio en el carácter de apoderada, y del Dr. Hugo Alfredo Sosa Lopez, en el carácter de patrocinante, en virtud del poder ad litem acompañado; e interpuso demanda en contra de Chaya Hugo Esteban, DNI 27.017.754, y Lacroix Patricia, DNI 30.117.937, por la suma de \$10.695.822,40.

Como relato de los hechos, indicó que la actora ingresó a trabajar para los demandados en fecha 01/07/2021, como Vendedora "B" del CCT 130/75, realizando tareas de ventas con atención al público, repositora y limpieza. Respecto de sus horarios laborales, denunció una jornada de lunes a viernes, de 09:00 a 21:00 horas y los sábados de 09:00 a 18:00 hs. Manifestó que la relación laboral nunca fue registrada adecuadamente y que percibía una remuneración deficiente.

En relación al distracto, detalló que se consideró injuriada y despedida indirectamente el 20/10/2023, tras múltiples intimaciones laborales. La actora remitió telegramas obreros a la demandada Patricia Lacroix el 09/06/2023, intimando a regularizar su situación laboral (fecha de ingreso 01/07/2021, categoría, CCT, tareas, jornada, salario), bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida. Idéntica intimación fue remitida al demandado Hugo Chaya Esteban el 09/06/2023. Estos telegramas fueron enviados tanto al domicilio comercial (12 de Octubre N° 995) como al domicilio real de los demandados (Alberdi 634 Piso 11). Asimismo, se remitió TCL a la AFIP el 09/06/2023. Ante la falta de respuesta, se reiteraron las intimaciones a ambos demandados el 25/07/2023 y el 22/09/2023. El 20/10/2023, la actora volvió a intimar a los demandados, informando que sus telegramas anteriores habían sido devueltos o rechazados, y ratificó su postura de injuriada y despedida, reclamando indemnizaciones y la entrega de certificaciones laborales. Finalmente, el 10/01/2024, ratificó íntegramente todos los telegramas obreros anteriores y nuevamente intimó la entrega de certificaciones y el pago de todos los rubros adeudados.

Por último, practicó planilla por un total de \$10.695.822,40 y solicitó se corra traslado de la demanda.

Corrido el mismo, en fecha 14/04/2024, se apersonó la letrada Dra. María Teresa Perez como apoderada de la accionada Patricia Lacroix, y contestó demanda negando la existencia de la relación laboral invocada por la actora. En primer término, realizó una negativa particular y pormenorizada de cada uno de los hechos invocados en la demanda, para luego dar su versión de los hechos.

Al respecto, indicó que la actividad comercial de la Sra. Lacroix se inició en calle Catamarca n° 202 en abril de 2015, con ventas de calzados y accesorios, para luego trasladarse en diciembre del mismo año a la galería Maipú, local 1. Afirmó que, en un principio, contaba con 5 empleados en virtud de que la actividad comercial era fluida y rentable, y que como el local no poseía depósito por su pequeño tamaño, situó el mismo en calle España n° 1498. Manifestó que, debido a la pandemia, el local de Galería Maipú cerró definitivamente en marzo de 2023, y que las ventas continuaron de forma online desde junio de 2021.

Además, la Sra. Lacroix negó que la actora haya ingresado a trabajar para ella en fecha 01/07/2021, o que se encontrara categorizada como Vendedora "B" del CCT 130/75, o que realizara tareas de ventas, atención al público o reposición. En cambio, reconoció que la Sra. Castro, por ser cliente de su anterior negocio solía concurrir frecuentemente a realizar compras, y que las fotografías por éstas acompañadas fueron aportadas con el ánimo de hacer creer que se encontraba en ocasión de trabajo, cuando en realidad su presencia en el local era comercial, para retirar las compras online.

Agregó que en razón de la afinidad y confianza generada, le indicó que tendría en cuenta su ofrecimiento, pero nunca llegó a desempeñarse bajo su dependencia. No obstante agregó que su primera participación fue para el día del padre del año 2022, donde se le proveyó un buzo del local y tuvo un desempeño de 3 días, otra oportunidad a fines del año 2022 donde trabajó 5 días la semana de navidad, y una tercera ocasión a fines del año 2023 como refuerzo por las ventas de las fiestas, sin que pueda precisar las fechas. Argumentó que, si bien la revelación de hechos recién mencionada puede ser perjudicial para la demandada, no puede desconocer los hechos que existieron, y ello no justifica ni habilita a la actora al reclamo de hechos inexistentes.

Enfatizó que la actora tuvo un desempeño asilado, en forma esporádica y ocasional, y que al final del desempeño se le abonaba el precio estipulado de antemano acorde a las horas de servicio realizadas. En razón de la eventualidad, sin continuidad real, indicó que no se trataba de un contrato de trabajo sino de una típica locación de servicios.

A continuación, planteó la excepción de falta de legitimación pasiva. Argumentó que la actora no se desempeñó como empleada permanente, tal como lo indicó en su demanda, sino que tuvo un desempeño fugaz, interrumpido y sin continuidad alguna, propio de una locación de servicios. Además, expuso que siempre dispuso de sus servicios en una jornada inferior a 8 horas. Resumió que al no haber sido la Sra. Castro su empleada, no puede ser indemnizada.

Por último, impugnó la planilla de liquidación practicada por la actora, planteando además plus petitio inexcusable, y solicitó el rechazo total de la demanda con costas a la parte actora.

Vencidos los plazos oportunos, en fecha 29/07/2024 se decretó la incontestación de demanda por parte del demandado Hugo Esteban Chaya.

En fecha 03/10/2025 se llevó a cabo la audiencia que prescribe el art. 69 CPL, a donde se ordenó diferir el plazo de producción de pruebas para el día 15/11/2024.

Por Secretaría Actuarial, se produjo el informe del art. 101 CPL informando que las partes ofrecieron los siguientes cuadernos de pruebas: Parte Actora: 1) Prueba Instrumental: Producida. 2) Prueba Informativa: Producida. 3) Prueba Testimonial: Parcialmente Producida. 4) Prueba Testimonial De Reconocimiento: Producida. Parte Demandada: 1) Prueba Instrumental: Producida. 2) Prueba Informativa: Parcialmente Producida. 3) Prueba Informativa: Producida. 4) Prueba Pericial Contable: Producida. 5) Prueba Informativa -Reconocimiento: No Admitida. 6) Prueba Inspección Ocular: Producida.

Mediante presentaciones de fechas 05/06/2025 y 09/06/2025 alegraron parte demandada y actora respectivamente, y mediante presentación ingresada el día 30/06/2025 dictaminó la Sra. Agente Fiscal interviniente. En consecuencia, en fecha 22/07/2025 se ordenó pasar autos a despacho para dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

En este caso concreto, previo a la determinación de los puntos admitidos y los controvertidos, corresponde destacar que, de acuerdo a las constancias de autos el demandado Hugo Esteban Chaya incurrió en incontestación de la demanda, según providencia de fecha 29/07/2024. En consecuencia, y en virtud de lo normado por el art. 58 CPL, se presumirán como ciertos los hechos y documentos que se le adjudican, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del demandado cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido; sentencia nro. 58 del 20/02/08 López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros).

Ahora bien, atento a la existencia de otro demandado, la Sra. Lacroix, que sí contestó demanda, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes actuantes y, por ende, que están exentos de prueba. Así, del análisis de las posiciones fijadas por las partes estimo que ningún hecho se encuentra reconocido, más que la existencia de un vínculo entre la actora y la co-demandada Lacroix.

A. En relación a la documentación que acompañó la parte actora, la misma consiste en: TCL de fechas 19/06/2023, 25/07/2023, 22/09/2023, 19/10/2023; CD de fechas 31/01/2024, 10/01/2024,

fotografías. Al respecto, el demandado negó especialmente la autenticidad de las fotografías, y reconoció únicamente la CD de fecha 31/07/2023, desconociendo el resto de las piezas postales. No obstante ello, en virtud de lo normado por el art. 88 CPL que obliga a las partes a realizar el desconocimiento particular e individualizado, bajo apercibimiento de tener la documentación por reconocida, corresponde tener a la mismas por cierta. Así lo declaro.

B. Por su parte, la co-demandada Lacroix acompañó: contrato de locación entre la Sra. Zimmerman y los Sres. Lacroix, Chaya y Di Filippo, contrato de locación entre las Sras. Minyersky y la Sra. Lacroix, documento titulado “entrega de llaves y reconocimiento de deuda” y comprobante de pago de fecha 06/10/2023. La parte actora ingresó presentación en los autos principales en fecha 03/10/2024 desconociendo particularmente la documental de la Sra. Lacroix.

En tal sentido, observo que los hechos sobre los que debo expedirme conforme lo prescripto por el art. 214 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, supletorio, son: 1) Existencia de la relación laboral invocada, y en su caso, extremos: fecha de ingreso, tareas, categoría convenio colectivo aplicable, jornada y remuneración. 2) Justificación del distracto. 3) Plus petitio inexcusable. 4) Procedencia de los rubros y montos reclamados. 5) Intereses. Planilla de condena. 6) Costas. 7) Honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida en autos, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127, 136, 214 inc.4 y ccs. del CPCCT de aplicación supletoria en el fuero laboral, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para dilucidar las cuestiones controvertidas.

Asimismo, a efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas producidas y conducentes que determinan la valoración.

### **1. Primera cuestión: Existencia de una relación laboral y en su caso, características de la misma**

Sostiene la actora que ingresó a trabajar para los demandados, Sres. Hugo Esteban Chaya y Patricia Lacroix, en el establecimiento comercial conocido como "Lupa Mayorista", ubicado en calle 12 de Octubre N° 995 de San Miguel de Tucumán, el 01/07/2021. Señala que nunca fue registrada laboralmente, y que realizaba tareas de ventas con atención al público, repositora, y tareas de limpieza, debiendo estar registrada como vendedora “B” del CCT 130/75. Denunció además una jornada laboral de 09:00 a 21:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 09:00 a 18:00 horas.

La demandada Lacroix, no obstante negó la existencia de vínculo laboral con la actora, reconoció la existencia de un vínculo de confianza con la Sra. Castro, en virtud de que fue cliente frecuente de su local comercial. En dicho marco, y basada en la confianza y afinidad que había entre ellas, relató que la actora le ofreció sus servicios para trabajar en el local. En adición, indicó que “si bien no se desempeñó bajo relación de dependencia, trabajó de forma esporádica y ocasional, bajo una típica locación de servicios”. En tal sentido, describió que la primera participación de la actora fue desempeñándose 3 días, para el día del padre del año 2022, una segunda oportunidad en que trabajo 5 días la semana de navidad a fines del año 2022, y una tercera oportunidad a fines del año 2023, como refuerzo de las fiestas, sin poder precisar cantidad de días. Sostuvo en consecuencia que la descripción de los hechos, y la prestación de servicios esporádica de la actora no puede considerarse como la existencia de un contrato de trabajo, sino que más bien se trató de una típica locación de servicios.

**1.1.** Primeramente, resulta importante señalar que, de acuerdo al art. 50 de la LCT el contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba autorizados por las leyes procesales, y además, por la presunción establecida en el art. 23 de la LCT. Este último consagra que el hecho de la prestación de tareas hace presumir, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo. Es decir, cuanto opera el art. 23 LCT, recae sobre el empleador la carga de probar que esos servicios personales no tienen como causa un contrato de trabajo.

Sin embargo, existe una controversia tanto en la jurisprudencia como en la doctrina con relación al alcance de la presunción. Los defensores de la postura restrictiva sostienen que para que se torne operativas, es menester acreditar no sólo la prestación de servicios, sino su carácter dependiente; mientras que los que propician una postura amplia entienden que la sola demostración de la existencia de prestación a favor de un tercero es suficiente para que opere la presunción. Acerca de la interpretación que plantea dicha norma, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán se adhiere a la tesis restrictiva ("Baaclini, Daniel Eduardo vs. Colegio Médico de Tucumán s/ Cobros, sentencia n° 227 del 29/03/2005). En consecuencia, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como máximo tribunal provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, en función de lo reseñado estimo que debe aplicarse dicho criterio.

A su vez, destaco que, la Organización del Trabajo, por medio de la Recomendación n° 198, ha establecido una serie de indicios a tener en cuenta a la hora de configurar la relación laboral. Estos indicios son: el hecho de que el trabajador realiza su labor según las instrucciones y bajo control de otra persona, que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa, que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona, que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo, que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador, de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador, de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte u otros, de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales, de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo, el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador. La enumeración no es taxativa y no requiere la presencia de todos ellos, alcanzando con la concurrencia de uno o varios.

**1.2.** Por otro lado, estimo dable resaltar que el actual Código Civil y Comercial de la Nación establece que "existe contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso, el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución".

Se elimina el término locación (que refería el mencionado Código Civil de Vélez) y se habla propiamente de un contrato de servicios y se forma una idea de independencia, nota de la que se deduce la subsistencia de dos figuras, trazando una línea divisoria entre el contrato de trabajo, o sea, la contratación de servicios de obra subordinada o "dependiente", regida por la LCT y la "independiente", regida por el Código Civil y Comercial.

Otro elemento a observar en los conceptos jurídicos analizados es que en el contrato de servicio no se utiliza el término trabajo, teniendo en cuenta que dicho término en su acepción corriente significa ocupación, actividad o esfuerzo cualquiera, mientras que para el Derecho Laboral, vuelve a tomar

significación la “dependencia”, al definir trabajo como “toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración”. Y agrega, a los fines de brindar el objeto natural del término, que “El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley” (art. 4 LCT).

1.3. Por consiguiente, considero primeramente que se encuentra reconocido por la demandada la prestación de servicios de parte de la Sra. Castro a su favor, sólo que dicho reconocimiento resulta de “carácter eventual”. Es decir, la demandada reconoció que la actora trabajó en 3 oportunidades, en períodos cortos (2 días, 5 días, semana de fin de año), pero no indicó de modo alguno cómo dicha prestación se circunscribía a una mera “contratación de servicios” como menciona, regulada por el derecho civil, y por qué motivos el vínculo que no podría ceñirse a la normativa laboral.

En razón, no indicó por qué el vínculo carecía de los rasgos típicos de la relación de dependencia de carácter laboral, siendo que reconoce que la actora trabajó para ella en su local comercial, “como refuerzo de personal”. Por tanto, y entendiendo que la única justificación que encuentra para negar la existencia de contrato de trabajo es la eventualidad de la prestación de servicios -lo que no impide la existencia de contrato, sino más bien que éste tenga la modalidad de “eventual”, regulada en el art. 90 LCT- considero que la demandada reconoce tácitamente la existencia de vínculo laboral. Así lo declaro. Sin perjuicio de lo expuesto, considero necesario analizar las pruebas obrantes en autos, a los efectos de resolver la causa.

1.4. En cuanto a la prueba producida, observo en primer término que la parte actora acompañó diversas fotografías en las que, según su versión, se la observa trabajando en el local comercial de los demandados junto a otros compañeros. Dicha prueba documental fue complementada con la prueba testimonial de reconocimiento obrante en el cuaderno de pruebas A4, a donde prestaron declaración las Sras. Luciana Belén Sale y María Candela Aranda, ambas excompañeras de la actora, quienes se reconocieron en las imágenes exhibidas en la audiencia y, asimismo, identificaron a la Sra. Castro en el marco de las tareas denunciadas en su demanda, junto con otros empleados del local comercial “Lupa” ubicado en calle 12 de Octubre y España.

La testigo Luciana Belén Sale declaró *“Mónica trabajó en Lupa mayorista, en venta de ropa de mayor y menor”,* indicando que lo sabía *“Porque yo trabajaba con ella”.* Preciso que trabajaron juntas *“Más o menos en 2021. Sí, más o menos en 2021”,* desde *“noviembre 2021 hasta el 2023”,* y hasta *“noviembre o más o menos”* de 2023. Al exhibirse las diversas fotografías acompañadas como prueba documental, la testigo se reconoció en varias de ellas junto con la actora, e indicó que fueron tomadas en el local *“12 de octubre y España, en una esquina”,* específicamente *“En la esquina, en la 12 de octubre y España, esquina, porque ahí se ve todo, digamos lo que está atrás, lo que vendiendo”,* precisando además que las fotografías fueron tomadas en *“el horario laboral que trabajamos de 9 de la mañana a 21 y trabajamos todos los días”.* Las fechas aproximadas de las fotografías las ubicó en: *“en el 2023, en el principio de 2023”* para una, *“más o menos en mediados del 2022”* o *“junio por ahí del 2022”* para otras, *“para invierno”* de 2022 o *“octubre del 2022”* para otras, y siempre que fueron tomadas *“en el horario de trabajo”* o en la *“hora de laboral”* en el lugar de trabajo. Respecto de las personas que aparecen en las mismas, identificó en las imágenes a *“Mónica y Candela”,* siendo Mónica *“La Rubia de anteojos”* y Candela *“la del parche en la frente”.* En otras fotografías, identificó a *“Mónica, está Candela y yo y otra compañera mía”,* Juliana, *“la que tiene la mano en la cabeza. Tiene capucha”,* y también a *“Jorge”* (seguridad), *“Jessica, Sancho”* (cajera y encargada de local), *“Mario”* (a quien le decían Pedro, la mano derecha de los dueños), *“Mónica”* y a sí misma. Reafirmó que el nombre y domicilio del establecimiento era *“Lupa mayorista, 12 de octubre y España. Misma esquina”,* y lo sabía *“Porque yo trabajé ahí y trabajé con ella”.* Además relató como tareas de la actora: *“En la venta trabajaba horario corrido 12 horas y en la venta de artículos todo sería hacía pedido, vendía”,* y los artículos vendidos eran *“calzado y ropa”.*

Respecto a los horarios y días de trabajo, declaró que la actora *"trabajaba todos los días 12 horas, 9 de la mañana a 9 de la noche, y los días sábados de 9 a 18 horas"*, aclarando que *"de lunes a viernes de 9 a 21, y los sábados de 9 a 18 horas. El único día que trabajaba menos horas era el día sábado"*. Agregó que el período en que la señora Castro trabajó fue *"el 2021 hasta el 2023"*, lo cual le constaba *"Porque yo trabajé con ella"*. Por último, indicó que los titulares del establecimiento eran *"Patricia Lacroix y Hugo Chaya"*, y que esto lo sabía *"Porque trabajaba con ella"*, indicando que la actora recibía órdenes e instrucciones *"De Hugo Chaya o Patricio Lacroix, lo que son los dueños"*. Finalmente, al preguntársele si todo lo declarado era de público y notorio conocimiento, respondió *"Porque hay foto, hay todo"*.

En resumen, la testigo aportó información clave al proceso, puesto que relató que trabajó con la actora en "Lupa Mayorista" desde aproximadamente noviembre de 2021 hasta noviembre de 2023, precisando que ambas cumplían horario corrido de lunes a viernes de 9 a 21 horas y los sábados de 9 a 18 horas. Además, pudo reconocer a diversas personas en las fotografías acompañadas (compañeros de trabajo, encargados y personal de seguridad), así como al propio local donde las imágenes fueron tomadas. Señaló que las órdenes eran impartidas directamente por los Sres. Hugo Chaya y Patricia Lacroix, a quienes identificó como titulares del establecimiento.

En similar sentido, declaró la testigo María Candela Aranda, quien afirmó que la actora *"Sí, trabajó en Lupa Mayorista"*, y lo sabía *"porque yo también trabajaba ahí"*. Preciso que ella trabajó *"en el 2022, desde enero hasta octubre"*. En cuanto a la Sra. Castro, indicó que trabajó *"desde julio del 2021 hasta octubre del 2023"*, y su conocimiento se extendía hasta el final del período de Mónica porque, luego de dejar Lupa pasó a trabajar en un supermercado "Aledo" en calle Belgrano, explicando *"cuando yo salía de trabajar y volvía a la parada que quedaba cerca de ahí la encontraba ella saliendo de trabajar"*. Al exhibirse las diversas fotografías acompañadas en la prueba documental de la actora, la testigo indicó que fueron tomadas *"ahí en el Lupa Mayorista"*, en el *"horario laboral"* o en *"una pequeña pausa que hacíamos mientras estábamos trabajando"*, ya que trabajaban *"prácticamente todo el día ahí"*. Detalló que el horario laboral era *"de lunes a viernes de 9 a 21 y sábado de 9 a 18"*. Las fechas aproximadas de las fotografías las ubicó en *"el 22"* refiriéndose al año 2022, aclarando que *"Son varias las fotos que tenemos, así que no sabría decirte bien en qué es exacto"*. Identificó en las imágenes a *"Mónica Castro, estoy yo y está Luciana Sale"*, también a *"Yuliana"* (una compañera *"que tiene la capucha"*), y a otras personas como *"Jorge"* (encargado de seguridad), *"Jessica"* (encargada de caja), y *"Mario"* (a quien le decían Pedro), idéntico sentido que la testigo anteriormente descripta. En una de las fotografías, señaló que fue tomada *"en el 2022, estábamos trabajando y era el cumpleaños de una de mis compañeras. Sí, de Jessica"*. Asimismo, mencionó que *"en una de las fotos sale el buzo que teníamos que usar, que nos daban en el establecimiento para usar"*, el cual era *"buzo negro que tiene las letras como amarillo, naranja que dice Lupa"*, aclarando *"lo se porque yo también lo tengo al buzo"*, y que Mónica Castro aparece con este buzo en el local. Reafirmó que el nombre y domicilio del establecimiento era *"Lupa Mayorista está ubicado en la calle 12 de octubre 995 esquina España. Era todo una esquina"*, y que las tareas que realizaban, incluyendo a la Sra. Castro, eran *"atención al público, reposición, armado, despedidos, control de stock"*. Respecto de los horarios y días de la semana en que trabajaba la Sra. Castro, declaró que eran *"de lunes a sábado, de lunes a viernes de 9 a 21 y sábado de 9 a 18"*, y que el período laboral de la actora fue *"desde julio del 2021 hasta octubre del 2023. Y lo se porque yo en julio del 2021 yo trabajaba en un drugstore que estaba en el frente y ella se cruzaba a comprar ahí, yo la atendía. Después yo entro a trabajar a Lupa, trabajo desde enero hasta octubre mas o menos del 2022 y ella queda trabajando ahí. Yo paso al super donde les estaba comentando, y ella trabajó hasta el 2023, porque yo cuando volvía a la parada la cruzaba a ella y la veía que seguía trabajando ahí"*. Por último, reconoció como titulares del establecimiento a *"Hugo Chaya y Patricia Lacroix"*, lo cual sabía *"Porque ella trabajaba ahí, ella eran los dueños"*, y que la actora recibía órdenes e instrucciones *"de ellos, de Hugo Chaya y Patricia La Croix"*.

Al igual que la primer testigo, la Sra. Aranda aportó información precisa y detallada sobre el vínculo laboral entre la actora y los demandados, afirmando haber trabajado en el mismo local entre enero y

octubre de 2022, corroborando la presencia de la actora en dicho establecimiento desde julio de 2021 hasta octubre de 2023. Preciso que las tareas desarrolladas consistían en atención al público, reposición de mercadería, armado de pedidos y control de stock, en una jornada de lunes a viernes de 9 a 21 horas y los sábados de 9 a 18 horas, en idéntico sentido a lo declarado por la Sra. Sale. Incluso la testigo refirió que en el establecimiento les entregaba a los empleados un buzo con la inscripción “Lupa”, el cual reconoció en las fotografías como prenda utilizada por la Sra. Castro, y que ella misma también tendría. Por último fue enfática al identificar a los Sres. Chaya y Lacroix como titulares del negocio y personas que impartían órdenes directas a la actora, y a su persona cuando fue empleada de estos.

Concluyendo, las declaraciones transcritas resultan concordantes entre sí, verosímiles, y aportan información muy precisa y detallada respecto de la relación laboral existente entre la actora y los demandados; aportando fechas, horarios de trabajo, tareas, identificando de manera circunstanciada a las personas de las fotografías; y todo ellos en el marco de haber sido testigos presenciales de los hechos que relatan. En razón, las fotografías aportadas como prueba documental de la actora se encuentran debidamente corroboradas, en tanto ambas testigos no sólo se reconocen en las fotografías, sino que también ubican temporal y espacialmente las circunstancias de las imágenes, aportando detalles del lugar de trabajo, las personas involucradas y las tareas desempeñadas. De este modo, otorgan fuerza convictiva suficiente a los dichos de la actora, y desvirtúan la versión defensiva de la demandada, quien intentó reducir la prestación a meras colaboraciones esporádicas.

A mayor abundamiento, en el cuaderno de prueba A3 obran las declaraciones de los Sres. Escobar, Juárez y Coronel.

El primero de ellos, Sr. Edgardo Fabián Escobar, luego de prestar juramento de ley y responder negativamente a las generales, manifestó conocer a la actora en razón de su actividad laboral. Preguntado sobre dónde trabajaba la Sra. Castro Mónica Judith, respondió: “*En Lupa. Lupa. Vende ropa de por mayor y menor*”, aclarando que lo sabía porque él realizaba envíos a pedido de la actora. Ubicó el local en calle “*12 de Octubre al 900*”. Consultado sobre las tareas de la actora, expresó: “*Atención al público*”, precisando que lo sabía porque ella le entregaba los pedidos. Respecto a los días y horarios, sostuvo: “*De lunes a viernes 9 a 21 horas. Así de corrido, todo el día estaba ella, y los días sábado hasta de 9 también hasta 18 horas*”, aclarando que en esas franjas horarias la actora lo llamaba para organizar las entregas. Señaló que la actora trabajó desde “*julio del 2021 hasta octubre del 2023*”, lo que sabía porque en dicho período era llamado regularmente para los envíos. Al preguntársele por los titulares del local, indicó: “*Hugo Chaya y Patricia Lacroix*”, y sobre quién impartía órdenes a la actora, sostuvo: “*De Hugo Chaya y algunas veces de Patricia*”, lo que conocía porque ellos entregaban el dinero a la actora para abonarle sus servicios. Finalmente, afirmó que lo declarado era de público y notorio conocimiento y, a modo de aclaratoria, ratificó que los productos que él entregaba provenían del local donde trabajaba la actora.

En razón, el testimonio del Sr. Escobar resulta ilustrativo en tanto corrobora la existencia de la prestación laboral de la actora en el establecimiento comercial denominado *Lupa*, precisando el lugar de funcionamiento (12 de Octubre al 900), las tareas desempeñadas (atención al público y entrega de pedidos para su reparto), la extensión de la jornada (lunes a viernes de 9 a 21 horas y sábados hasta las 18 horas), y el período de prestación (julio de 2021 a octubre de 2023). Asimismo, identifica a los titulares del negocio (Hugo Chaya y Patricia Lacroix) y a éstos como quienes impartían instrucciones a la trabajadora, aportando además un conocimiento directo derivado de su vínculo como proveedor de servicios de entrega.

A continuación, prestó testimonio la Sra. Linda Gisel Verónica Juárez, quien reconoció tener juicio laboral contra los demandados. Preguntada sobre el lugar de trabajo de la actora, indicó: “*En el local*

de Mayorista, Lupa”, precisando que lo sabía porque “yo trabajé ahí con Mónica”. Dijo haber laborado en el establecimiento entre 2020 y 2023 como “vendedora y encargada, tanto en el mayorista de calzado como en el minorista”. Refirió que su jornada era “desde las 9 de la mañana hasta las 9 de la noche, de lunes a viernes, y los sábados de 9 a 18 horas”. Indicó que el local se situaba en “12 de Octubre y España” y que su desvinculación se debió al cierre. Preguntada por las tareas de la actora, respondió: “Era vendedora”, agregando que lo sabía porque trabajó directamente con ella y que incluso, cuando estaba en el local minorista, coordinaba con la actora pedidos que luego le enviaban al centro. Reiteró que la actora cumplía la misma jornada horaria que ella y que trabajó allí “desde el 2021 hasta el 2023”. Consultada por la titularidad del negocio, contestó: “Hugo Chala y Patricia Lacroix”, de quienes recibía órdenes junto con la actora. Ratificó que sus dichos eran de público y notorio conocimiento y precisó, como aclaratoria, que los mismos dueños explotaban ambos locales y que el que cerró fue el céntrico, ubicado en Galería La Gran Vía.

En cuanto a su declaración, más allá de reconocer que mantiene un litigio laboral con los mismos demandados, refuerza el relato de la actora en lo atinente a la existencia de la relación laboral, la ubicación del local (12 de Octubre y España), la denominación comercial (*Lupa*), las tareas de vendedora, la extensión de la jornada (lunes a viernes de 9 a 21 horas y sábados hasta las 18 horas) y la titularidad de los demandados (Hugo Chaya y Patricia Lacroix). Su conocimiento deriva de haber trabajado en el mismo establecimiento, en contacto directo con la actora, lo que otorga a su testimonio un alto grado de precisión y concordancia con el resto de la prueba testimonial descripta.

Por último, declaró la Sra. Débora Fabiana Coronel, quien se identificó como empleada y clienta habitual del local. Preguntada si conocía dónde trabajaba la actora, respondió: “Sí. Eh, Mónica trabajó en el mayorista Lupa, que se encuentra ubicado en 12 de Octubre 995, esquina España”. Aclaró que lo sabía porque “yo compraba ahí, era revendedora de calzado y de ropa”. Manifestó que desde mayo de 2021 asistía al local diariamente, en distintos horarios, a fin de abastecer su negocio como revendedora. Sobre las tareas de la actora, expresó: “Mónica era vendedora. Ella me atendía a mí, me atendió siempre”. Consultada sobre la jornada laboral, contestó que la actora trabajaba “de lunes a sábado. Lunes a viernes de 9 a 21 y los sábados hasta las 3 de la tarde”, lo cual conocía porque acudía al comercio en esos horarios. Señaló que la relación laboral se extendió “desde julio de 2021 hasta octubre del 2023”, cuando advirtió que la actora ya no estaba en el local. Identificó como dueños a “Hugo Chaya y Patricia Lacroix”, a quienes conoció en el mismo comercio y a quienes observaba impartiendo órdenes a la actora. Finalmente, aseveró que lo relatado era de público y notorio conocimiento, y en aclaratoria especificó que los días sábados se trabajaba hasta las 15 horas.

Finalmente, la señora Débora Fabiana Coronel aporta un testimonio desde la óptica de clienta y revendedora habitual del local mayorista *Lupa*. Su declaración es relevante en tanto acredita la presencia constante de la actora en dicho comercio, desempeñándose como vendedora y cumpliendo una jornada extendida de lunes a viernes de 9 a 21 horas y sábados hasta las 15 horas, durante el período comprendido entre julio de 2021 y octubre de 2023. Asimismo, identifica a Hugo Chaya y Patricia Lacroix como los titulares del emprendimiento y como las personas que impartían órdenes a la trabajadora, afirmando que ello era de público y notorio conocimiento.

En virtud de todo lo expuesto, considero que, de la valoración conjunta de las declaraciones rendidas por los Sres. Luciana Belén Sale, María Candela Aranda, Edgardo Fabián Escobar, Linda Gisel Verónica Juárez y Débora Fabiana Coronel, surge probado con grado de convicción suficiente que la Sra. Mónica Judith Castro prestó servicios efectivos y continuos en el establecimiento comercial denominado “Lupa”, sito en calle 12 de Octubre (esquina España), bajo la dirección y organización de los Sres. Hugo Chaya y Patricia Lacroix, en el lapso señalado por la actora. Las cinco declaraciones, tomadas en su conjunto, aportan elementos directos, concordantes, y de

naturaleza presencial, que permiten sostener la existencia de la relación laboral en los términos alegados por la actora. Primeramente por tener un conocimiento directo y cotidiano del lugar de trabajo: los testigos trabajaron y frecuentaron diariamente el local comercial de los demandados y reconocieron fotográficamente el ámbito de las prestaciones. Segundo, por cuanto identificaron debidamente y de manera concordante las tareas desempeñadas por la actora: atención al público, ventas, reposición, armado de pedidos y control de stock. A consiguiente, delimitaron de manera temporal de la prestación de la actora: todos coinciden en ubicar el inicio de la relación de ésta en julio de 2021 y la finalización en octubre de 2023. Además, describieron de manera precisa e idéntica la jornada laboral (de la actora y de los propios testigos): lunes a viernes aproximadamente de 9:00 a 21:00 y los sábados de 09:00 a 18:00. Por último, demostraron la sujeción de la actora (y de ellos mismos como trabajadores) a las órdenes y directivas de quienes identificaron como titulares o propietarios del local comercial a donde se desempeñaban, los demandados en autos, Sres. Hugo Chaya y Patricia Lacroix, acreditando de tal forma la relación de dependencia.

En resumen, aún cuando la codemandada Lacroix intentó presentar la prestación como “esporádica” o propia de una locación de servicios, dicha afirmación no fue acreditada en forma convincente. La documentación obrante y la prueba testimonial descrita configuran indicios concretos de continuidad, ajenidad y subordinación, elementos que, conforme el art. 23 y el art. 50 de la Ley de Contrato de Trabajo y el principio de primacía de la realidad, activan la presunción legal favorable al trabajador y trasladan al empleador la carga de probar la independencia de la relación; carga que no se ha satisfecho. En el expediente no consta prueba idónea y concluyente que demuestre la independencia invocada por la demandada; por el contrario, las manifestaciones presenciales referidas acreditan rasgos típicos de la relación de dependencia. Adicionalmente, la incontestación del Sr. Chaya realza la presunción relativa en orden a los hechos que se le imputan.

Por todo lo expuesto, la coincidencia de testimonios presenciales, su corroboración con la documental exhibida y la ausencia de prueba capaz de desvirtuar la dependencia y la continuidad alegadas, declaro que se encuentra debidamente acreditada la existencia de la relación laboral denunciada por la Sra. Mónica Judith Castro, en contra de los demandados en autos. Dicha relación se verificó en el establecimiento “Lupa” entre julio de 2021 y octubre de 2023, con las características que la actora describe: tareas propias de vendedora (atención al público, reposición y armado), encuadramiento conforme al CCT aplicable, con una jornada extendida (lunes a viernes de 09:00 a 21:00 y sábados de 09:00 a 18:00). Así lo declaro. En consecuencia, corresponde ordenar el rechazo del planteo de falta de legitimación activa interpuesto en la contestación de demanda de la Sra. Lacroix. Así lo declaro.

## **2. Segunda cuestión: justificación del distracto.**

En relación a la extinción del vínculo, la actora sostuvo que el cese de la relación laboral se produjo por despido indirecto por injuria de la patronal, comunicado mediante telegrama en fecha 20/10/2023. La co-demandada Lacroix, al desconocer el vínculo, se limitó a negar la postura de la actora, sin dar su versión al respecto.

**2.1.** De la prueba documental aportada por la parte actora, debidamente corroborada por el Correo Oficial Argentino en virtud de la prueba informativa producida en el cuaderno de pruebas A2, observo la siguiente cronología de intercambio epistolar:

- En fecha 19/06/2023 la actora remitió telegrama a ambos demandados, intimándolos a registrarla debidamente bajo apercibimiento de darse por despedida.

- Con fecha 25/07/2023 la actora remitió nuevos telegramas, realizando una primera reiteración a las intimaciones previamente descriptas a los demandados, con idénticos apercibimientos y manteniendo idénticas condiciones y reclamos.

- El 22/09/2023 la trabajadora realizó una segunda reiteración de las intimaciones, mediante la emisión de nuevos telegramas, persistiendo en todas las demandas y apercibimientos ya expresados.

- Finalmente, la actora se dió por despedida con la remisión de sendos telegramas en fecha 19/10/2023, en los cuales hizo constar que las intimaciones previas fueron devueltas con el informe "rechazado" o "cerrado con aviso de visita", y que ante la falta de respuesta y cumplimiento de los requerimientos por parte de los demandados, a pesar de haber sido notificados en tres ocasiones, y vencidos los plazos intimados, se consideraba injuriada y despedida en los términos del artículo 242 de la L.C.T.

**2.2.** Ahora bien, del informe ingresado en fecha 26/12/2024 por Correo Argentino en el cuaderno de pruebas A2 surge que los telegramas remitidos por la actora fueron devueltos al remitente con avisos (Cerrado con aviso 1era visita, Plazo vencido no reclamado, Desconocido, Rechazado, Se mudo), y que vencido el plazo sin ser reclamadas se entregaron al remitente.

En consecuencia, habiéndose visitado a los demandados a los fines de notificarlos de los respectivos telegramas remitidos por la actora, en dos oportunidades, con las observaciones descriptas, sin que los interesados se hubieren apersonado al correo a retirarlos, se tienen las misivas por notificadas en las fechas de entrega al remitente, conforme se desprende del informe del Correo Oficial Argentino.

**2.2.1.** En este sentido, en las comunicaciones en que existen dudas diversas respecto de su validez o no, dichas respuestas deben buscarse primeramente en la lógica que gobierna todos los extremos de la relación entre las partes, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo, y esta lógica surge principalmente de los principios contenidos en los artículos 62 y 63 de la ley del contrato de trabajo. La teoría de la responsabilidad del riesgo por el medio empleado, consistente en que quien elige un medio de comunicación asume el riesgo de que la noticia llegue a destino, no implica una norma rígida. Este principio general cede frente a distintos presupuestos, situaciones fácticas y conductas de las partes. Más allá de que quien elige un medio para efectuar la comunicación carga con los riesgos, es así siempre que no sea imputable al destinatario la causa que impide la efectividad del medio empleado.

Cuando la comunicación intentada por una de las partes del contrato de trabajo lo es al domicilio correcto de la persona a quien va dirigida, la falta de recepción por deficiencias que no le son imputables al remitente ni al correo, son responsabilidad exclusiva del destinatario. El principio cardinal que gobierna las notificaciones es la llamada teoría de la recepción, según el cual se considera perfeccionada cuando es recibida por el destinatario o llega a su esfera de conocimiento. No se exige que el destinatario tenga cabal y efectivo conocimiento del contenido de la comunicación, sino basta que este se encuentre enterado de la existencia de una comunicación, porque a partir de allí debe actuar obrando con diligencia y buena fe.

Siguiendo una clara y certera jurisprudencia, se puede concluir que la falta de recepción de las piezas postales no perjudica la posición del emisor (en este caso la actora), ello cuando fue motivada por haber resultado imposibles las entregas por los distribuidores de correspondencia por no encontrar persona que las reciba o cuando se las rechaza, como cuando la falta de recepción fue además motivada por la ulterior inacción del destinatario para concurrir al Correo Oficial a retirar tales piezas habiéndose dejado aviso de visita por parte del empleado del correo.

Al respecto, jurisprudencia que comparto tiene dicho: “...quien debe soportar las consecuencias de la no recepción de una misiva, sea por ausencia de persona capaz de recibir la misma en el domicilio denunciado, o por otra causal no imputable al remitente, es quien ha consignado éste, y no quien intenta cumplir con la comunicación. Un razonamiento contrario colocaría a la administración o al remitente en la ilógica situación de que sea el destinatario quien, a su antojo, tenga la potestad de restar eficacia al proceso de comunicación.-...- De allí que deba considerarse válida y eficaz la notificación dirigida a un domicilio constituido que fuera devuelta por el Correo con algún tipo de observación, como por ejemplo: “cerrado con aviso”, “domicilio desconocido”, “sin número a la vista”, etc., puesto que ello implicaría sacar conclusiones ajenas a la realidad de cómo acontecieron los hechos. (...) A criterio de esta Vocalía debemos concluir que si la comunicación se envió al domicilio correcto -tal cual acontece en el caso particular- y la parte a quién se cursó la notificación no prueba la existencia de una causal que no le sea imputable a su parte, deberá considerarse como notificado del texto remitido”. DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ. Cámara Del Trabajo - Sala 1 -”Sierra Victor Horacio Vs. Argañaraz y Buccino S.R.L. S/ Cobro De Pesos” - Expte: 1909/15 - Nro. Sent: 170 - 30/09/2021.

En igual sentido se ha dicho que “ cuando un telegrama, correctamente enviado es devuelto por el personal distribuidor de la compañía de correos, con la atestación de ‘domicilio cerrado’, se considera que se ha cumplido el fin que persigue la pieza postal, pues la falta de entrega es imputable solo al destinatario que ha impedido la efectividad del medio empleado” (C.N. del Trabajo, Sala Xª, 25/02/1999, in re: “Jiménez Oscar c/ Editorial Atlántida”, ídem C.N. del Trabajo Sala IIIª, en la causa “Stolerman, Graciela B. c/ Ever Julio y otros”).

En efecto, esta Corte tiene dicho, sobre una cuestión similar a la debatida en autos, que “la mera circunstancia de que las piezas postales hayan sido devueltas con la observación “desconocido”, no constituye motivo suficiente para tener por no cumplida la notificación si de las constancias de la causa surge que dicha comunicación fue cursada al domicilio correcto” (cfr. CSJT, Sent. N° 342 del 14-5-2012, “Amaya, Juan Pablo vs. Gutierrez Eduardo y otra s/ Cobro de pesos”).

De todo lo expuesto, puedo concluir que la trabajadora notificó fehacientemente a los demandados mediante las epístolas de las fechas descriptas, y en consecuencia los intimó debidamente, considerándose su despido indirecto notificado.

2.3. Ahora bien, corresponde evaluar si el mismo fue justificado o no. Al respecto, sobre la extinción del vínculo, el art. 242 de la LCT establece que: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”.

Se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M, E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008 / N° 1 / pág. 87/96).

Para justificar el acto del despido, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el incumplimiento que se le atribuye a la contraparte debe ser perfectamente individualizable, además de actual, grave y objetivamente acreditable.

La inobservancia a los deberes deriva del plexo legal aplicable (incluidos los CCT de la actividad) y lo convenido por las partes. Puede manifestarse a través de un acto positivo (insulto) o de una omisión (no pago de la remuneración).

Cuando sea la patronal quien falta a sus obligaciones, la Ley de Contrato de Trabajo faculta al trabajador a extinguir el vínculo configurándose el despido indirecto.

Doctrinariamente, se afirma que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que impida la continuación del contrato. En su caso, deben cumplirse ciertos recaudos formales establecidos en el art. 243 LCT: ser notificado por escrito y, en virtud del principio de buena fe (ar. 63 LCT), expresar en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión, previa intimación al empleador para que revea su actitud en pos de la prosecución del vínculo (art. 10 LCT). Además, dicha intimación debe ser realizada bajo apercibimiento de que ante su falta de acatamiento se procederá a la extinción del contrato.

2.4. Del intercambio epistolar relatado, observo que la actora intimó debidamente, y en más de una oportunidad, a los demandados a que procedan a su registración laboral ante la falta de la misma, bajo apercibimiento de darse por despedida. A posterior, y frente a la negativa de los demandados, se dió por despedida mediante la remisión de telegramas de fechas 19/10/2023.

Conforme fuera tratado a lo largo de esta sentencia, este juzgador consideró que pese a la falta de registración existió contrato de trabajo entre la Sra. Castro y los demandados Lacroix y Chaya desde el 01/07/2021, realizando la trabajadora tareas como Vendedora del CCT 130/75, con jornadas de lunes a viernes de 09:00 a 21:00 horas y los días sábados de 09:00 a 18:00 horas.

Siendo, así, acreditada alguna de las diferentes causales invocadas como fundamento del distracto, tal decisión de la trabajadora se considera justificada en la medida en que la conducta asumida por las demandadas asume gravedad suficiente en los términos del art. 242 de la ley de contrato de trabajo. Por consiguiente, se ve impedida la prosecución del vínculo, desplazando el principio de conservación del contrato, previsto en el art. 10 LCT.

Ello, por cuanto el desconocimiento del vínculo con la consecuente falta de registración elegida por los empleadores constituye una injuria gravísima contra la trabajadora, quien vió afectado sus derechos al percibir un salario inapropiado, junto con la privación de percibir los aportes previsionales correspondientes, lo que afecta la percepción futura de los mismos por parte de la trabajadora.

En este sentido, al haber optado los demandados empleadores por tener una conducta fraudulenta y contraria a derecho al negar el vínculo y evadir la registración del mismo en los términos del contrato de trabajo, en violación a las normativas laborales y en detrimento de los derechos de la trabajadora, considero que existen causales suficientes para la configuración y justificación del despido indirecto. Por todo lo expuesto considero que el vínculo entre las partes se extinguió por despido indirecto justificado, el día 19/10/2023. Así lo declaro.

### **3. Tercera cuestión: Plus petitio inexcusable.**

La co-demandada Lacroix en su escrito de contestación de demanda planteó que atento a que se reclaman rubros manifiestamente improcedentes y abultados, se configura una desproporción entre el valor de lo reclamado y los presupuestos legales, por lo que plantó plus petitio inexcusable.

Al respecto, el art. 65 del CPCCT, supletorio, establece que "La parte que hubiera incurrido en pluspetición inexcusable será condenada en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta

el límite de lo establecido en la sentencia. No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena depende del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o de árbitros, de rendiciones de cuenta o cuando la diferencia no exceda del veinte por ciento (20%)."

Según Etala la pluspetición consiste en reclamar en juicio un derecho sin fundamento en norma alguna (o con grave error en la interpretación de ella), o invocando hechos o situaciones inexistentes con clara conciencia de su falsedad.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal, ha expuesto: "Existe un claro error de derecho, toda vez que el art. 111 CPCC (aplicable por remisión del art. 4 del CPP) es terminante en prescribir que la parte que hubiera incurrido en pluspetición inexcusable, será condenada en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia, y que no se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictámenes de perito o de árbitros o rendiciones de cuentas o cuando la diferencia no exceda del veinte por ciento. Es decir, que es presupuesto condicionante de admisibilidad de la imposición de costas al accionante, que la parte que invoca la pluspetitio hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia, y que la misma no se configura cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial (CSJT, "Rossi, Santiago vs. Censys SRL s/Cobro de australes", 13/10/97)".

En tal sentido, comparto jurisprudencia aplicable al caso la que tiene dicho que: "Respecto al planteo de plus petición inexcusable formulado por la demandada, propicio rechazar el mismo, en tanto la ley no sólo requiere inexcusabilidad en la demasía petitoria para autorizar la imposición de las costas a la actora, sino también que la otra parte hubiera admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. En autos no se cumplen estas condiciones ya que no existe una desmedida desproporción entre lo reclamado y lo declarado exigible, no se ha probado la malicia, fraude o ligereza del actor y finalmente tampoco ha admitido el demandado el monto que se le reclama hasta el límite establecido en la sentencia, es más negó la existencia de la deuda por lo que se propicia rechazar el planteo." (Cámara del Trabajo, Sala 5, "Pascual, Marcelo Gregorio vs. Saiko SRL y Otros s/ Cobro de Pesos, sentencia n° 319 del 18/12/2012).

En la causa traída a estudio, la parte actora confeccionó y adjuntó planilla de rubros y montos reclamados, en base a las consideraciones de hecho y derecho relatadas en su escrito de inicio de demanda, sin que se advierta que pretendan demandar más allá de lo debido. Además, destacó que el demandado negó adeudar suma alguna de dinero, con lo cual no se cumple con uno de los requisitos, cual es que la parte que invoca la pluspetición hubiese admitido el monto que se reclama hasta el límite establecido en la sentencia. En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de pluspetición inexcusable formulado por la parte demandada por no darse los presupuestos señalados. Así lo declaro.

#### **4. Cuarta cuestión: rubros y montos indemnizatorios.**

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la parte actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 265 inc. 6 CPCC, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta que la relación de trabajo entre las partes inició el 01/07/2021, se extinguió el 19/10/2023 y la mejor remuneración mensual y habitual que debía percibir un trabajador que se desempeñó como Vendedor B del CCT 130/75, conforme escala salarial vigente.

Deberá tenerse presente que el DNU 14/2020 se tendrá en cuenta en la base de cálculos de la remuneración (Cf. criterio "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A").

**4.1. Rubros derivados del contrato de trabajo existente entre las partes:** Tratándose de una cuestión no discutida la extinción del contrato de trabajo, surge por tal circunstancia la obligación legal de abonar

las sumas devengadas hasta ese momento. Aún más, incluso ante la interrupción justificada del vínculo estos créditos se adeudan al dependiente. Al respecto, la accionante reclama:

**A) SAC 1er semestre 2023 y proporcional 2do semestre año 2023:** atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuera la causal de extinción. Por consiguiente, el mismo deviene procedente por no encontrarse probado su pago. Así lo declaro.

**B) Vacaciones proporcionales año 2023:** atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea cual fuere la causal de extinción del contrato de trabajo. Siendo que, en la presente causa, estamos ante un despido indirecto justificado, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

**C) Salario proporcional:** siendo este un rubro de pago obligatorio, la actora tiene derecho al cobro de los días en que se produjo el despido, por lo que tiene derecho a este concepto por 19 días del mes de Octubre del 2023. Así lo declaro.

**D) Haberes pendientes de los meses de junio a septiembre del 2023:** no encontrándose probado en la causa que lo mismos hayan sido efectivamente abonados a la trabajadora, y en virtud del desconocimiento realizado por la demandada Lacroix, siendo este un rubro de pago obligatorio, la actora tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

**4.2. Rubros indemnizatorios:** habiendo determinado que el despido indirecto se encuentra justificado, se tornan operativas una serie de indemnizaciones que derivan directamente de esta causa.

**E) Integración del mes de despido:** Respecto de la suma reclamada bajo el concepto de integración del mes de despido, entiendo que se refiere a la indemnización del art. 233 de la LCT. Esta norma, interpretada en el contexto de la causa, implica la responsabilidad del empleador de indemnizar al trabajador por los días restantes del mes en el que ocurre el despido, cuando no mediare preaviso y siempre que la extinción no hubiere operado el último día del mes. Así lo declaro.

**F) Indemnización sustitutiva de preaviso:** entiendo que refiere a la indemnización del art. 232 de la LCT, y en virtud de que el despido fue dispuesto de modo inmediato sin que medie plazo alguno antes de la finalización del vínculo, corresponde el pago de este rubro. Así lo declaro.

**G) S.A.C. sobre preaviso:** al tratarse de un despido indirecto justificado, siendo este un rubro de pago obligatorio, la actora tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro. Sobre ello, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló "...Tal como lo ha sostenido esta Corte en anteriores pronunciamientos, y conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT, la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-1998 in re: "Pessoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros"); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: "Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido")..." (CSJT, Dominguez Rodolfo vs. Vicente Trapani SA s/ Cobro de Pesos - sentencia n° 107 del 07/03/2012).

**H) Indemnización por antigüedad:** teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la sentencia, la extinción del vínculo laboral se produjo de manera injustificada (despido indirecto

justificado), la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT resulta procedente. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la remuneración que correspondía a la trabajadora conforme escala salarial vigente a la fecha de distracto. Así lo declaro.

#### **4.3. Rubros sancionatorios**

**I) Multa Art 80 LCT:** El artículo prescribe que el empleador deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello; y que en caso de incumplimiento, será sancionado con una indemnización a favor del trabajador equivalente a 3 veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Ahora bien, para la procedencia de esta indemnización resulta imprescindible que el trabajador intime de modo fehaciente al empleador a la entrega de dichos certificados, en el plazo establecido por el decreto reglamentario de Ley 25.345 (dec. 146/2001 - BO del 13/02/2001) el cual es, dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo. En los presentes autos, surge que la parte trabajadora intimó correctamente a ambos empleadores mediante telegrama de fecha 10/01/2024, por lo que se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia de la multa reclamada. Así lo declaro.

**J) Indemnización art. 2 Ley 25.323:** La ley 25.323 (BO del 11/10/2000) que estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos, en su artículo 2 prevé: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976), o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago." Su procedencia requiere, por un lado, la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con consentimiento por escrito del interesado por un plazo de 2 días hábiles y, por otro lado, la mora del empleador. En los presentes autos, surge que la parte trabajadora intimó correctamente a ambos empleadores mediante telegrama de fecha 10/01/2024, por lo que se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia del rubro. Así lo declaro.

**K) Indemnización Arts. 8 y 15 Ley 24.013:** La citada ley sanciona tanto el trabajo clandestino total como la clandestinidad parcial en función de la fecha de ingreso posdata o el registro de una remuneración falsa. Lo novedoso de la norma es la implementación de un sistema en virtud del cual se persigue, en primer término, el cumplimiento de la ley y sólo frente a la conducta reticente del empleador, la sanción económica. De presentarse alguno de los casos indicados, conforme su art. 11, el trabajador debe intimar al empleador para que en un plazo de 30 días normalice su situación. Esta intimación debe ser realizada por escrito y de forma fehaciente, mientras esté vigente el vínculo laboral, consignando en forma precisa cuáles son las irregularidades en la registración. Además, el art. 47 de la Ley 25.345, agregó que, se debe remitir a la AFIP, de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, copia del requerimiento señalado anteriormente.

El art. 8 de la Ley 24.013 prescribe que el empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo

Por su parte, el art. 15 de la ley establece el agravamiento indemnizatorio para los casos de existencia de despido en el plazo de dos años luego de una intimación para la adecuación de la registración.

Bajo dichos lineamientos, teniendo en cuenta que la falta de registración fue acreditada, corresponde verificar que el trabajador haya actuado conforme lo señalado por la normativa referenciada a fin que proceda la multa: a) Mediante telegramas de fechas 19/06/2023, 25/07/2023 y 22/09/2023 la actora intimó debidamente al empleador para que en el plazo de 30 días regularice su situación laboral. b) En fecha 19/06/2023 y 25/07/2023 remitió telegrama a AFIP en cumplimiento con el art. 47 citado.

Sin perjuicio de que el vínculo se extinguió en fecha 19/10/2023, el plazo determinado por el art. 11 de la Ley 24.013 (que está previsto para que el empleador cumpla con la registración reclamada en 30 días y de no hacerlo la ley lo sanciona) no dispone que el trabajador deba esperar, si existe una causal justificada en los términos del art. 242 LCT que imposibilite la continuación del vínculo laboral. (Sup. Corte Bs As, “Degennaro, Vicente J. v. Navemar Argentina SRL y otro). En consecuencia, considero a estos rubros procedentes. Así lo declaro.

**L) Diferencias salariales:** Reconociendo la trabajadora que sus empleadores le abonaron de manera deficiente sus haberes, tiene derecho a este concepto, debiendo haber sido remunerada como una trabajadora de categoría “Vendedora B” del CCT 130/75, en jornadas extendidas de lunes a viernes de 09:00 a 21:00 horas y los días sábados de 09:00 a 18:00, con una antigüedad conforme a su fecha de ingreso (01/07/2021). Para su cálculo se tendrán presente las escalas salariales vigentes, en contraposición con los créditos admitidos por la parte actora en su planilla. Así lo declaro.

#### **5. Quinta cuestión: Intereses.**

Para el cómputo de los intereses debidos a la situación de emergencia, de público y notorio conocimiento, al igual que el proceso inflacionario que se encuentra atravesando nuestro país se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas (arts. 128; 255 bis de la LCT) y hasta su efectivo pago.

Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la C.N.) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado

“no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

## **PLANILLA**

Fecha de Ingreso: 01/07/2021

Fecha de Egreso: 19/10/2023

Antigüedad art. 245: 3

Antigüedad real: 2 años, 3 meses y 18 días

Categoría: Vendedor B - CCT 130/75

### **Cálculo de la remuneración**

Sueldo básico \$ 298.399,50

No remunerativo \$ 32.823,95

Antigüedad \$ 5.967,99

Presentismo \$ 25.363,96

Remuneración \$ 362.555,40

### **Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados**

#### **Rubros derivados del contrato de trabajo**

1- Salario proporcional

( $\$ 362.555,40 / 30 \times 19$ )      \$ 229.618,42

2- Vacaciones proporcionales

( $\$ 362.555,40 / 25 \times 14/360 \times 289$ )    11 \$ 14.502,22    \$ 159.524,37

3- SAC proporcional

( $\$ 362.555,40 / 360 \times 109$ )      \$ 109.773,72

**Rubros indemnizatorios**

4- Indemnización por Antigüedad

(\$ 362.555,40 x 3) \$ 1.087.666,19

5- Indemnización Sustitutiva Preaviso

(\$ 362.555,40 x 1) \$ 362.555,40

6- Incidencia de SAC s/ind. Sustituvida de preaviso

(\$ 362.555,40 / 12) \$ 30.212,95

7- Integración mes de despido

(\$ 362.555,40 / 30 x 11) \$ 132.936,98

**Rubros sancionatorios**

8- Art. 8 ley 24.013

(\$ 362.555,40 / 4 x 27,6) \$ 2.501.632,24

9- Art. 15 ley 24.013

(\$ 1.087.666,19 + \$ 362.555,40 + \$ 30.212,95 + \$ 132.936,98) \$ 1.613.371,52

10- Art. 2 ley 25.323

(\$ 1.087.666,19 + \$ 362.555,40

+ \$ 30.212,95 + \$ 132.936,98) x 50% \$ 806.685,76

Total Rubros 1 a 10 en \$ \$ 7.033.977,55

Intereses Tasa Activa

a partir del 25/10/2023 al 31/08/2025 120,39% \$ 8.468.390,50

Total Rubros 1 a 10 actualizado \$ 15.502.368,05

11- Art. 80 LCT

(\$ 362.555,40 x 3) \$ 1.087.666,19

Total Rubro 11 en \$ \$ 1.087.666,19

Intereses Tasa Activa

a partir del 23/11/2023 al 31/08/2025 108,53% \$ 1.180.445,93

Total Rubro 11 actualizado \$ 2.268.112,12

## 12- Diferencias salariales

02 y 03/2022: 04/2022: 05/2022: 06/2022: 07/2022:

Sueldo básico \$ 73.333,79 \$ 90.347,23 \$ 90.347,23 \$ 90.347,23 \$ 90.347,23

Antigüedad \$ 0,00 \$ 0,00 \$ 0,00 \$ 0,00 \$ 903,47

Presentismo \$ 6.111,15 \$ 7.528,94 \$ 7.528,94 \$ 7.528,94 \$ 7.604,23

No remunerativo \$ 9.386,72 \$ 5.420,83 \$ 10.841,67 \$ 16.262,50 \$ 16.262,50

Remuneración \$ 88.831,66 \$ 103.297,00 \$ 108.717,84 \$ 114.138,67 \$ 115.117,43

08/2022: 09 y 10/2022: 11 y 12/2022 - 01 a 03/2023: 04/2023: 05/2023:

Sueldo básico \$ 90.347,23 \$ 90.347,23 \$ 90.347,23 \$ 190.590,36 \$ 202.222,63

Antigüedad \$ 903,47 \$ 903,47 \$ 903,47 \$ 1.905,90 \$ 2.022,23

Presentismo \$ 7.604,23 \$ 7.604,23 \$ 7.604,23 \$ 16.041,36 \$ 17.020,40

No remunerativo \$ 34.783,68 \$ 43.818,41 \$ 53.756,60 \$ 0,00 \$ 0,00

Remuneración \$ 133.638,61 \$ 142.673,34 \$ 152.611,53 \$ 208.537,62 \$ 221.265,26

06/2023: 07/2023: 08/2023: 09/2023:

Sueldo básico \$ 213.854,91 \$ 223.478,38 \$ 223.478,38 \$ 223.478,38

Antigüedad \$ 2.138,55 \$ 4.469,57 \$ 4.469,57 \$ 4.469,57

Presentismo \$ 17.999,45 \$ 18.995,66 \$ 18.995,66 \$ 18.995,66

No Remunerativo \$ 0,00 \$ 16.760,88 \$ 33.521,75 \$ 50.282,63

Remuneración \$ 233.992,91 \$ 263.704,49 \$ 280.465,36 \$ 297.226,24

Período Debió Percibir Percibió Diferencia Tasa Activa Intereses

02/2022 \$ 88.831,66 \$ 35.000,00 \$ 53.831,66 257,97% \$ 138.869,53

03/2022 \$ 88.831,66 \$ 35.000,00 \$ 53.831,66 253,83% \$ 136.640,90

04/2022 \$ 103.297,00 \$ 35.000,00 \$ 68.297,00 249,62% \$ 170.482,96

05/2022 \$ 108.717,84 \$ 40.000,00 \$ 68.717,84 245,26% \$ 168.537,36

06/2022 \$ 114.138,67 \$ 40.000,00 \$ 74.138,67 240,63% \$ 178.399,87

1° SAC 2022 \$ 57.069,33 \$ 40.000,00 \$ 17.069,33 241,57% \$ 41.234,39

07/2022 \$ 115.117,43 \$ 40.000,00 \$ 75.117,43 235,66% \$ 177.021,73

08/2022 \$ 133.638,61 \$ 40.000,00 \$ 93.638,61 229,88% \$ 215.256,43

09/2022 \$ 142.673,34 \$ 40.000,00 \$ 102.673,34 223,48% \$ 229.454,37

10/2022 \$ 142.673,34 \$ 40.000,00 \$ 102.673,34 216,82% \$ 222.616,33  
11/2022 \$ 152.611,53 \$ 40.000,00 \$ 112.611,53 210,06% \$ 236.551,77  
12/2022 \$ 152.611,53 \$ 50.000,00 \$ 102.611,53 203,03% \$ 208.332,18  
2° SAC 2022 \$ 76.305,76 \$ 25.000,00 \$ 51.305,76 206,11% \$ 105.746,31  
01/2023 \$ 152.611,53 \$ 50.000,00 \$ 102.611,53 196,33% \$ 201.457,21  
02/2023 \$ 152.611,53 \$ 50.000,00 \$ 102.611,53 189,56% \$ 194.510,41  
03/2023 \$ 152.611,53 \$ 50.000,00 \$ 102.611,53 182,34% \$ 187.101,86  
04/2023 \$ 208.537,62 \$ 60.000,00 \$ 148.537,62 175,01% \$ 259.955,69  
05/2023 \$ 221.265,26 \$ 60.000,00 \$ 161.265,26 166,88% \$ 269.119,47  
06/2023 \$ 233.992,91 \$ 0,00 \$ 233.992,91 157,77% \$ 369.170,62  
1° SAC 2023 \$ 116.996,46 \$ 0,00 \$ 116.996,46 159,55% \$ 186.667,85  
07/2023 \$ 263.704,49 \$ 0,00 \$ 263.704,49 148,53% \$ 391.680,28  
08/2023 \$ 280.465,36 \$ 0,00 \$ 280.465,36 138,50% \$ 388.444,52  
09/2023 \$ 297.226,24 \$ 0,00 \$ 297.226,24 127,35% \$ 378.517,62  
  
\$ 2.786.540,60 \$ 5.055.769,67  
  
Total Rubro 12 actualizado \$ 7.842.310,27

#### **RESUMEN DE LA CONDENA**

Total Rubro 1 a 10 actualizado \$ 15.502.368,05  
Total Rubro 11 actualizado \$ 2.268.112,12  
Total Rubro 12 actualizado \$ 7.842.310,27  
  
**CONDENA TOTAL \$ 25.612.790,44**

#### **6. Sexta cuestión: costas.**

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen a los demandados en un 100% por ser ley expresa (art. 105 CPCC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

#### **7. Séptima cuestión: honorarios.**

Atento a lo que establece el Código Procesal del fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Natasha Leiro, por su actuación como apoderada de la parte actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$ 5.557.975,53 (base x 14% más 55% por el doble carácter) con más la suma de \$ 833.696,33 (15% de los honorarios regulados por el proceso principal) por la reserva realizada en sentencia del 27/12/2024 en el cuaderno de pruebas A4 (conforme arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480).

2) A la letrada María Teresa Perez, por su actuación como apoderada de la parte demandada, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$ 3.175.986,02 (base x 8% más 55% por el doble carácter) con más la suma de \$ 317.598,60 (10% de los honorarios regulados por el proceso principal) por la reserva realizada en sentencia del 27/12/2024 en el cuaderno de pruebas A4 (conforme arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480).

3) A la perito contadora Matilde del Valle Córdoba, por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas D4, la suma de \$ 512.255,81 (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

Por las consideraciones expresadas,

## RESUELVO

**1. ADMITIR LA DEMANDA** promovida por la **Sra. Castro Monica Judith**, DNI n° 28.883.282, con domicilio en Barrio Gráfico 2, Mzna H, casa 18 ,sector 2, Las Talitas, Tucumán, **en contra de los Sres. Hugo Esteban Chaya**, DNI 27.017.754, **y Patricia Lacroix**, DNI 30.117.937, **por la suma de \$25.612.790,44 (pesos veinticinco millones seiscientos doce mil setecientos noventa con 44/100)** en concepto de SAC 1er semestre 2023 y proporcional 2do semestre año 2023, vacaciones proporcionales año 2023, salario proporcional, haberes pendientes de los meses de junio a septiembre del 2023, integración del mes despido, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, indemnización por antigüedad, multa Art 80 LCT, indemnización art. 2 Ley 25.323, Indemnización Arts. 8 y 15 Ley 24.013 y diferencias salariales.

En consecuencia, se condena a los demandados a pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro S.A. a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, por lo considerado.

**2. INTIMAR** a los demandados como obligación de hacer, para que en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, hagan entrega a la parte actora de certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y servicios con la remuneración con la registración correspondiente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**3. COSTAS:** conforme lo considerado.

**4. HONORARIOS:** regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

- A la letrada Natasha Leiro, por su actuación como apoderada de la parte actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$ 5.557.975,53, con más la suma de \$833.696,33 por la reserva realizada en sentencia del 27/12/2024 en el cuaderno de pruebas A4.

- A la letrada María Teresa Perez, por su actuación como apoderada de la parte demandada, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$ 3.175.986,02, con más la suma de \$ 317.598,60 por la reserva realizada en sentencia del 27/12/2024 en el cuaderno de pruebas A4.

Una vez firme la presente sentencia, los honorarios regulados deberán ser abonados en el término de 10 (diez) días conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 5480. Vencido dicho plazo, operarán las prescripciones de los arts. 601 y 608 del CPCC, supletorio, convirtiendo el crédito en ejecutorio, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar las medidas correspondientes para su cobro.

- A la perito contadora Matilde del Valle Córdoba, por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas D4, la suma de \$ 512.255,81.

Una vez firme la presente sentencia, los honorarios regulados deberán ser abonados conjuntamente al 10% de los aportes previsionales conforme la Ley n° 6953 y/o n° 7025 según corresponda, en el término de 10 (diez) días conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 5480. Vencido dicho plazo, operarán las prescripciones de los arts. 601 y 608 del CPCC, supletorio, convirtiendo el crédito en ejecutorio, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar las medidas correspondientes para su cobro.

A su vez, hago constar que a tal fin, el auxiliar de justicia deberá contar con patrocinio letrado según artículo 97 de la Ley n° 5233.

**5. Planilla fiscal:** Procédase por Secretaría Actuarial a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

**6. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán** a través de su casillero digital denunciado.

**7. Comuníquese a la Caja de Prevision y Seguridad Social para Profesionales,** en los términos de los arts. 197 y 199 del CPCyC.

**8.- Firme la presente, COMUNÍQUESE,** la presente sentencia a la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)** de conformidad a lo normado por el art 7° quáter, Ley 24.013 (modificado por el art. 85 de la Ley de Bases n° 27.742).

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**MJG Juzgado del Trabajo IX nom

**DR. HORACIO JAVIER REY**

**JUEZ**

**JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN**

Actuación firmada en fecha 19/09/2025

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.